Puerto Madryn, de Febrero de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S.; P. M. c/ V.; F. T. S / Inc. de Modif. de Régimen de Comunicación en autos caratulados: "V., F. c/ S., M. s/ Ejec. de Convenio de REg. Comunicación" - (Expte. Nª 247 - Año: 2.007).-"** Expte. 286 Año 2012 venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 711/2010), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 208 la Abogada del Niño Dra. Brenda Donadio, en representación de la menor A. B. V., contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 581/2012 de fs. 202/206.

I. A fs. 202/206, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 2, resolvió rechazar el pedido de declinación de competencia planteado por la Abogada del Niño Dra. Brenda Donadio, quien apeló dicho resolutorio a fs. 208, fundando su memorial a fs. 212/219.

Se agravia la Abogada del Niño en que la Sra. Jueza de Primera Instancia resolvió denegar el planteo de declinación de competencia por ella efectuado, considerando que la *a quo* incurrió en contradicciones, y no fundó en legislación y jurisprudencia aplicable la decisión apelada.

Asevera que la Jueza *a quo* infringe el principio de congruencia que toda resolución debe contener.

Señala que con dicha decisión, se priva a su defendida de ser beneficiada por el principio de inmediación que debe regir en los procesos de familia, es decir, de tomar el necesario y conveniente contacto con el juez interviniente a lo largo del proceso en cada momento que así lo requiera, vulnerando así su derecho de acceso a la justicia.

Indica que el centro de vida de la joven es la ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que hace 11 años que reside allí.

Refiere que debe tenerse en cuenta la concepción integral de las normas de rango constitucional en la cual se armonice el interés superior del niño con los principios que deben regir en el derecho de familia.

Relata que la inmediación debe primar en toda causa de este tipo de fuero, encontrándose en el caso en juego los principios de celeridad e inmediatez, considerando que no caben dudas que no será igual la agilidad que podrá imprimirle al proceso una Jueza de extraña jurisdicción a la del Magistrado donde reside la adolescente.

Concluye que la Sra. Jueza de Familia de grado entendiendo en el proceso de marras, se constituiría en un obstáculo para que A. pueda ejercer sus derechos, vulnerando de esta manera normas de rito, de fondo y las normas de los Tratados de Derechos Humanos, como así también el acceso a la jurisdicción.

II. Viene en apelación la decisión de la Sra. Magistrada *a quo* de continuar entendiendo en la presente causa.

El Superior Tribunal de Justicia local se ha expedido en más de una oportunidad respecto este tipo de circunstancias, considerando que *"… En cuestiones de competencia la preceptiva procesal civil y los principios que orientan esa codificación no pueden ser soslayados, mas en asuntos concernientes al derecho de familia donde el plexo normativo instrumental tradicional no da siempre la respuesta adecuada, resulta necesario y obligatorio, conjugarlo con las reglas propias y específicas del especial fuero. En su ponencia "La Perpetuatio iuridictionis ¿una franca violación al interés superior de los niños y adolescentes?, la Dra. María Andrea CALERI, ha expresado: "Es la práctica cotidiana de los casos que tratamos, la que nos obliga a repensar ciertos principios y normas procesales generales que están escritos como dogmáticos, que trascienden las fronteras de lo general, incidiendo de una manera particular en los casos de familia…". "Es evidente que los principios generales y las normas generales sobre competencia por*

territorio aplicables a todo tipo de juicios, se desdibujan, si tenemos en cuenta un factor altamente relevante: las situaciones de hecho de las familias cambian permanentemente y hasta mudan su lugar de residencia" (1° Congreso Latinoamericano de la Niñez, Adolescencia y Familia - 9/11 de Noviembre de 2009- Mendoza) (STJCh, SI Nº 045/12).

Del estudio de las constancias de autos, nos encontramos con una joven, que hace 11 años que reside en la ciudad de Buenos Aires, lugar donde se encuentra su centro de vida.

La Corte ha indicado, que los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el principio del interés superior del niño *"estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente"* (Comité, Observación general Nº 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 2003, HRI/GEN/1/ Rev. 7, párr. 12, p. 365). (C.S.J.N., 16/09/2008, , Expte. G. 617. XLIII, L. L. 2009-A, 450).-

No es posible dar contenido concreto a la fórmula genérica del "interés superior del niño" si no es analizando cada caso en particular, porque precisamente la consideración del niño como persona, sujeto de derechos, exige atender a sus circunstancias particulares.

El STJ de Chubut en la sentencia ut supra citada ha dicho que: *"La incorporación de la residencia como punto de conexión al derecho convencional ha sido bienvenido en la doctrina, señalándose que es para el menor el que le corresponde, su auténtica conexión, la del lugar donde desarrolla sus actividades, donde está establecido con cierto grado de permanencia, el centro de sus afectos y vivencias…" "Refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia, y alude al centro de gravedad de la vida del menor con exclusión de*

toda referencia al domicilio dependiente de los menores"(Caracterización teórica y aplicación práctica del superior interés del niño", Ponencia de la Dra. Susana María TRAILLOU de CARDOZO, Profesora Adjunta a cargo de la Cátedra de Derecho Civil, Departamento Académico, San Salvador de Jujuy", año 2000). (STJCh SI Nº 045/12).

Es conteste el criterio mantenido por nuestro Máximo Tribunal en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, siempre dando primacía al lugar donde éstos viven efectivamente.

La residencia habitual, "el centro de vida", es la circunstancia de hecho que debe permitir una intervención dinámica del servicio de justicia respecto de los intereses en juego, traducido en inmediación, celeridad, concentración de los trámites, escucha, compromiso real con los involucrados, pronto acceso con los equipos interdisciplinarios, con el corolario de una respuesta jurisdiccional pronta y eficaz (conf. STJCh SI Nº 045/12).

Le asiste razón a la apelante en cuanto la Sra. Jueza *a quo* se explaya en jurisprudencia y doctrina conteste con el criterio aquí sostenido, resolviendo luego contrariamente a los fundamentos expuestos.

Analizadas las constancias de autos, teniendo en cuenta el interés superior de la joven así como también las circunstancias particulares que presenta este caso, no existen motivos para apartarse del criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia local, por lo que se hará lugar a los agravios planteados por la apelante.

III. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente los representantes de la Defensa Pública perciben honorarios regulados judicialmente (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria de fs. 202/206, registrada bajo Nº 581/2012 en todo cuanto ha sido materia de agravios y en consecuencia DECLARAR la incompetencia del Juzgado de Familia Nº 2 para entender en los presentes autos.

2) REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de la Instancia anterior a fin que la Sra. Jueza *a quo* despache al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil con competencia en cuestiones de Familia de la ciudad autónoma de Buenos Aires estos autos, así como también todo expediente conexo a los mismos.

3) Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente la Defensa Pública percibe honorarios regulados judicialmente (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2013 SIF